

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUZ MARINA BLANQUICETT Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00294 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

1.1.- El día 26 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; pgrs@hidroituango.com.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; nojudiciales@minenergia.gov.co; notificaciones@upme.gov.co; notificacionjudicial@corpouraba.gov.co; corant.notificacion@coranoquia.gov.co; info@ingetec.com.co; hbarney@sedic.com.co; karina.cifuentes@ccinfra.com; ir@conconcreto.com; ejaramillo@coninsa.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co; tramiteslegales@conconcreto.com; jorge18120@gmail.com; procesoscontables@coninsa.co; info@hidroituango.com.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; contabilidad@sedic.com.co.

1.3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Falta de poder

2.1.1. De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00294 00**
Demandante: LUZ MARINA BLANQUICETT Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado.

Así, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

2.1.2. por lo expuesto, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento del poder donde se determine e identifique claramente el asunto para el cual se otorga la representación judicial al abogado.

2.1.3. De igual forma, el apoderado de las demandantes deberá tener en cuenta, lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo que concierne a los poderes, el cual prevé:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, deberá aportarse poder otorgado por los demandantes, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

2.2. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES.

2.2.1.- La representación de un menor dentro de un proceso judicial esta regulado así:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por

intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio”

2.2.2.- El CPACA en el artículo 166, señala que dentro de los anexos se deben acompañar a la demanda:

- *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**
- *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Conforme lo anterior, se advierte que si bien es cierto en la demanda se dice que los señores “LUZ MARINA BLANQUICETT - ANDRIS ALVAREZ ZURITA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad PAULA ANDREA BEGAMBRE ALVAREZ, CIEINER JOSE BEGAMBRE ALVAREZ – JUAN BAUTISTA DONADO MARTELO – ADELANGEL DIAZ PACHECO – LADIS MARGOTH ALVIS PEÑA – LUZ MARYENIS GARCIA BERA – ISLENIS SUAREZ OCHOA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DULCE MARIA TERAN SUAREZ , JOHAN MATIAS TERAN SUAREZ – INDIRA MELISA VASQUEZ GARCIA actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATIAS JOSE VERGARA VASQUEZ – JUAN CARLOS CALDAS ALVAREZ – ELIZABETH MIRANDA GOMEZ – ANDREA RODRIGUEZ AREIZA.” dentro de las actuaciones no se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de los mencionados menores que edad, para poder establecer que parentesco tienen con las personas llamadas por ley a representar a los menores dentro de estas actuaciones judiciales.

Por lo anterior, se requerirá a los demandantes para que alleguen copia de los Registros civiles de los demandantes menores de edad.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.*

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00294 00**
Demandante: LUZ MARINA BLANQUICETT Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón dispuesto para tales efectos, el memorial de subsanación, la parte actora deberá remitirlo a las demandadas y de igual forma la demanda con sus anexos en forma digital al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:
 - 1.1. APORTAR** poder otorgado por los demandantes, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.
 - 1.2. ALLEGAR** copia de los Registros civiles de nacimiento de los demandantes menores de edad.
- 2. ADVIERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- 3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020 00294 00**
Demandante: LUZ MARINA BLANQUICETT Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
739de002c693ee30e6e4dcf88e03f2eaf9ec142ad15fe8980cdf98b3abbe1760

Documento generado en 09/12/2020 02:21:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>